



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>5/2020</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 5 del año 2020</i>
Fecha de Resolución	<i>06/07/2020</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz</i>
Sala de Justicia	<i>Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano.- Presidente Excmo. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz.- Consejero</i>
Situación actual	<i>No firme</i>
Asunto:	<i>Recursos de apelación, rollo nº 33/19, interpuestos contra la Sentencia nº 5/2019, de 13 de marzo, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-225/15-09 al que se ha acumulado el nº 225/15-36, Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo -Ayudas destinadas a empresas para la financiación de Planes de Viabilidad-A. A.) Andalucía.</i>
Resumen doctrina:	<p><i>Una vez expuestos los distintos argumentos de las partes, la Sala entra en el análisis del recurso de apelación interpuesto comenzando por la actuación del apelante en la tramitación y concesión de la subvención de 1.150.000 € a la empresa A. de A., S. A., partiendo de la documentación que obra en autos.</i></p> <p><i>Y, dado que el apelante con las firmas de los documentos fue el causante de la salida injustificada de los fondos de la Junta de Andalucía, la Sala no puede sino confirmar su responsabilidad contable por este hecho y, en consecuencia, lo indicado en la resolución recurrida.</i></p> <p><i>En segundo lugar, en el recurso interpuesto se alega la falta de premisas para la existencia de su responsabilidad contable, reproduciendo en ese sentido lo expuesto en su escrito de contestación a la demanda. A estos efectos considera la Sala que junto con los requisitos objetivos necesarios para la exigencia de responsabilidad contable también aprecia la concurrencia del elemento subjetivo constitutivo de la culpabilidad, ya que el apelante no sólo omitió toda diligencia exigible a un gestor de fondos públicos, al otorgar ayudas sin la tramitación del correspondiente procedimiento de concesión y sin exigir para su percepción justificación alguna, si no que actuó de forma dolosa, al firmar tanto el Protocolo como el Convenio que originaron la salida injustificada de fondos, a pesar de no tener atribuida la competencia para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, que correspondía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, al titular de la Consejería de Empleo, y sin que conste la delegación de competencias conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</i></p>
Síntesis:	<i>La Sala desestima el recurso interpuesto con imposición de costas.</i>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº B-225/15-09 al que se ha acumulado el nº B-225/15-36, como consecuencia de los recursos interpuestos contra la Sentencia nº 5/2019, de 13 de marzo, dictada en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón. Han sido apelantes la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. sucesora de A. A., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y defendida por el Letrado don Fernando Mingo de Vierna, la Junta de Andalucía, a cuyo recurso se ha adherido el Ministerio Fiscal, y DON F. J. G. B., representado y defendido por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

Ha actuado como ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Don Felipe García Ortiz, quien, previa deliberación y votación, expone la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance nº B-225/15-09, al que se ha acumulado el nº B-225/15-36, Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo -Ayudas destinadas a empresas para la financiación de Planes de Viabilidad- A. A.) Andalucía, se dictó la Sentencia 5/2019, de 13 de marzo, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- *Declaro como importe en que se cifra el menoscabo causado en los fondos públicos de la Junta de Andalucía el de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (2.087.500 €).*

SEGUNDO.- *Declaro responsables contables directos a la SOCIEDAD E. E. M. A. T., S.A. COMO SUCESORA DE A. A. S.A. por la cantidad de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (2.087.500 €), a DON F. J. G. B. quien responderá solidariamente con esta empresa hasta la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (1.150.000 €) y a DON J. M. C., quien responderá solidariamente también con esta entidad hasta la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (937.500 €).*

TERCERO.- *Condeno a la SOCIEDAD E. E. M. A. T., S.A. COMO SUCESORA DE A. A. S.A., a DON F. J. G. B. y a DON J. M. C. al reintegro de las cantidades por las que se les ha declarado responsables contables.*



TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTO.- *Condeno a la SOCIEDAD E. E. M. A. T., S.A. COMO SUCESORA DE A. A. S.A., a DON F. J. G. B. y a DON J. M. C. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento jurídico decimotercero de esta resolución.*

QUINTO.- *Ordeno la contracción de la cantidad en que se fija el perjuicio en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.*

SEXTO.- *Desestimo las pretensiones ejercitadas contra Don A. P. A., Don R. A. M. E. y Don J. J. G. H., y*

SÉPTIMO.- *Conforme al artículo 394 de la LEC, condeno a la SOCIEDAD E. E. M. A. T., S.A. COMO SUCESORA DE A. A. S.A., a DON F. J. G. B. y a DON J. M. C. al pago de las costas correspondientes a la demanda contra ellos formulada; y condeno a la JUNTA DE ANDALUCÍA al pago de las costas procesales correspondientes a las pretensiones ejercitadas contra Don A. P. A., Don R. A. M. E. y Don J. J. G. H.”*

SEGUNDO.- La anterior Sentencia contiene la relación de hechos probados numerados del primero al séptimo, que se tienen por reproducidos, y se apoya jurídicamente en los fundamentos jurídicos enumerados en los correspondientes apartados del primero al decimocuarto para concluir en el referido fallo estimatorio parcial de las pretensiones de la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía.

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpusieron los siguientes recursos de apelación por:

- El Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. sucesora de A. A., S.A, mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal el 9 de abril de 2019.

- El Letrado de la Junta de Andalucía, mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal el 10 de abril de 2019.

- El Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, en nombre y representación de DON F. J. G. B., por escrito recibido en Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento el 15 de abril de 2019.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación del Director Técnico del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario de los procedimientos de 20 de mayo de 2019 se acordó admitir los recursos referenciados en el apartado anterior de esta resolución y dar traslado de copia de los mismos a las demás partes, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran formalizar su oposición, si lo estimaran conveniente.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación del Secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, de fecha 28 de junio de 2019, se unieron a los autos los escritos de:



- El Ministerio Fiscal de fecha 30 de mayo de 2019, por el que alega que deben ser desestimados los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. sucesora de A. A., S.A y Don F. J. G. B. y se adhiere al formulado por la Junta de Andalucía.

- La Junta de Andalucía de 11 y 12 de junio de 2019, por los que manifiesta su oposición a las apelaciones presentadas por la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. sucesora de A. A., S.A. y Don F. J. G. B.

- La representación de Don A. P. A. y Don J. J. G. H., de fecha 13 de junio de 2019, por el que formula su oposición al recurso interpuesto por la Junta de Andalucía.

Asimismo, por esta resolución procesal se acordó elevar las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes, a fin de que comparecieran ante la misma, en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), con la indicación de que la incomparecencia podría dar lugar, en su caso, a que se declarasen desiertos los recursos y, en consecuencia, firme la resolución recurrida, con la salvedad contemplada en el artículo 128 de la precitada Ley.

Por escritos respectivos de 4 y 16 de julio, 14 de agosto y 11 de septiembre de 2019, respectivamente, se personaron ante esta Sala el Ministerio Fiscal, la Junta de Andalucía y las representaciones procesales de Don F. J. G. B. y de la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. sucesora de A. A., S.A.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la misma de 25 de septiembre de 2019 se acordó abrir el correspondiente rollo, asignándole el nº 33/19, nombrar Ponente, siguiendo el turno establecido, al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz y, concluida la tramitación de los recursos, pasar los autos al Consejero ponente, a fin de que preparase la pertinente resolución.

SÉPTIMO.- Recibido, en fecha 4 de noviembre de 2019 escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 5/2019, de 13 de marzo, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la Sala de Justicia de 7 de noviembre de 2019 se dio traslado del mismo a las demás partes, por plazo común de cinco días, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el desistimiento formulado, conforme a lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas en relación con el artículo 74.3 de la LRJCA.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de noviembre de 2019 se mostró conforme con el desistimiento interesado por la Junta de Andalucía, sin que el resto de las partes se pronunciaran en el plazo conferido.

OCTAVO.- Por Decreto de la Secretaria de la Sala de Justicia de 27 de noviembre de 2019 se tuvo a la Junta de Andalucía por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 5/2019, de 13 de marzo, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y se acordó continuar



la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por el resto de las partes y no realizar pronunciamiento sobre las costas causadas en relación con el desistimiento formulado.

NOVENO.- Recibido, en fecha 2 de diciembre de 2019, escrito del Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la Sociedad E. E. M. A. T., S.A., desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 5/2019, de 13 de marzo, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de esta Sala de Justicia de 4 de diciembre de 2019 se acordó dar traslado del mismo al resto de las partes, por plazo común de cinco días, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el desistimiento formulado, conforme a lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas en relación con el artículo 74.3 de la LRJCA, manifestando la Junta de Andalucía su no oposición a dicho desistimiento, por escrito recibido en el Registro General de este Tribunal el 18 de diciembre de 2019, sin que el resto de las partes haya efectuado alegación alguna.

DÉCIMO.- Por Decreto de la Secretaria de la Sala de Justicia de 15 de enero de 2020 se acordó tener a la Sociedad E. E. M. A. T., S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 5/2019, de 13 de marzo, continuar la tramitación del recurso de apelación formulado por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, en nombre y representación de DON F. J. G. B., y no realizar pronunciamiento sobre las costas causadas en relación con el desistimiento formulado.

UNDÉCIMO.- Por Diligencia de la Secretaria de la Sala de Justicia de 10 de febrero de 2020 se remitieron los autos al Consejero Ponente, a fin de redactar la propuesta de resolución del recurso de apelación.

DUODÉCIMO.- Por Providencia de 23 de junio de 2020, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto el día 29 de junio de 2020, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

DECIMOTERCERO.- En la tramitación de los recursos integrantes en el rollo nº 33/19, se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, en nombre y representación de DON F. J. G. B., único del que no se ha desistido en el rollo nº 33/19, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (LOTCu), y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de su Funcionamiento (LFTCu).

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos probados de la Sentencia recurrida, así como su fundamentación jurídica, en todo lo que no resulte contrario a lo que a continuación se expone.



TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERO.- El representante procesal del Sr. G., en su escrito de recurso, solicita que se proceda a revocar la sentencia impugnada, imponiendo las costas de la primera instancia a la demandante, con base en que:

- No existe responsabilidad contable alguna en el presente caso, sometido al conocimiento del Tribunal de Cuentas.
- Subsidiariamente, que la responsabilidad que podría alcanzar a su representado, que niega como cuestión de fondo, nunca podría llegar a los pagos ordenados, con posterioridad a su cese, expresamente por otro Director General de la Junta de Andalucía.

Fundamenta la apelación deducida en las siguientes alegaciones:

1ª).- Sobre los hechos acreditados en el procedimiento: Es un hecho indiscutido que el Sr. G. ostentó el cargo de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía hasta el 29 de abril de 2008 y, por ello, se ha de cohonestar el Hecho Probado Tercero de la Sentencia con lo expuesto en su Fundamento de Derecho Séptimo y de este modo determinar que los pagos de 500.000 € y de 200.000 € -realizados el 29 de julio de 2008 y 2 de febrero de 2009- no se produjeron a su instancia sino del Director General que tenía la responsabilidad en ese momento, que era Don J. M. C. que expresamente dictó la orden de efectuar dichos pagos.

2ª).- Sobre el fondo del asunto:

1- No existe responsabilidad contable alguna: La Sentencia no contesta, en modo alguno, a alegaciones sobre el fondo del asunto, en el sentido de resolver sobre lo que la ley, la doctrina y la Jurisprudencia establecen como premisas para que exista responsabilidad contable, que se ha negado en el escrito de contestación en la demanda y que resumiendo, como se decía en dicho escrito, era que:

- No existía ni existe saldo deudor en las Cuentas Públicas de la Junta de Andalucía en relación con las ayudas pagadas a la codemandada.

- Los fondos se han destinado a la aplicación contable que les era propia, aprobada por Ley de Presupuestos por el Parlamento de Andalucía.

La Junta de Andalucía, hasta el día de la fecha, no ha solicitado a los beneficiarios de las ayudas la justificación de los fondos, dejando claro, para poder adquirir su posición de demandante, su elusión de su responsabilidad por no solicitar la justificación del destino dado a los fondos públicos.

-Consta de los datos obrantes en autos la existencia de causa perfectamente lícita, no contraria a la ley, en la aplicación de los fondos.

2- **El deslinde competencial con otras Jurisdicciones.** Ya se ha alegado en el escrito de contestación a la demanda que la compatibilidad de la Jurisdicción contable con otras



resulta de la premisa de que los mismos hechos pueden analizarse desde las distintas ópticas de las competencias jurisdiccionales. En el presente caso, es de destacar, dado el tenor de la sentencia que se impugna, que la Jurisdicción Contable, como tiene declarada nuestra Jurisprudencia, no puede invadir cuestiones de derecho administrativo (ni siquiera por causa de posible nulidad de los actos) salvo en lo que sea atinente a las normas presupuestarias o contables, circunstancia que no se produce en la resolución recurrida que sus fundamentos de derecho discurren sobre cuestiones de competencia de otras jurisdicciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso de apelación formulado por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, al considerar que deben rechazarse los motivos que se exponen en el mismo, por lo siguiente:

- Según las actuaciones, tal y como se pone de manifiesto en la resolución recurrida, el Sr. G. B. fue el que firmó el Protocolo del año 2004 con A., comprometiéndose a otorgar dos ayudas públicas en los años 2006 y 2007, sin ningún tipo de justificación. Por ello, es responsable, aun cuando algunas cantidades se pagaran por su sucesor.
- Es responsable contable, ya que, valiéndose de su cargo, dispuso de unos fondos públicos para conceder ayudas sin ningún tipo de procedimiento ni justificación.
- Como establece el artículo 17.1 de la LOTCu, la jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena, y a la vez compatible con otras jurisdicciones tal y como establece la jurisprudencia de este Tribunal.

QUINTO.- El Letrado de la Junta de Andalucía fundamenta su escrito de oposición al recurso formulado por la representación procesal del Sr. G., que considera que debe desestimarse, en los siguientes motivos:

- La individualización de la conducta del Sr. G., en atención a sus actos durante el periodo en que fue titular del cargo de Director General de Trabajo, en el que concedió las ayudas, se describe de modo escrupulosa en la sentencia que se impugna; y si bien es cierto que algunos pagos se hicieron una vez cesado de su cargo de Director General, no lo es menos que dichos pagos se produjeron materialmente en ejecución de los actos de concesión dictados por el Sr. G.
- La sentencia impugnada es exhaustiva en la descripción de los elementos de la responsabilidad contable, tanto en sede de los hechos probados (apartado uno) como en los razonamientos jurídicos (apartado quinto). Así, no sólo da cumplida respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de contestación a la demanda sino que explicita con todo detalle de qué modo la conducta del apelante encaja en los supuestos de responsabilidad contable.
- No se acota en el recurso formulado los pronunciamientos de la sentencia recurrida que provocan la invasión de otras jurisdicciones.



SEXTO.- Una vez expuestos los distintos argumentos de las partes, entrando ya en el análisis del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. G., lo primero que se va abordar es si el precitado es responsable contable por los perjuicios ocasionados a la Junta de Andalucía por los pagos realizados el 29 de julio de 2008 y el 2 de febrero de 2009, por importes de 500.000 € y 200.000 € respectivamente, que fueron ordenados por Don J. M. C.

Para resolver esta pretensión hay que partir de que el ámbito subjetivo de los posibles responsables contables se define en el artículo 2 de la LOTCu, según el cual corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran aquellos que tengan a su cargo el manejo de los caudales o efectos públicos. Asimismo, el artículo 38.1 de dicho texto legal establece que quien por acción u omisión contraria a la Ley origine el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados, y el artículo 15 señala que el enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, refiriéndose también el artículo 49.1 de la LFTCu a quienes tengan a su cargo el manejo de dichos caudales o efectos.

La extensión subjetiva de la responsabilidad contable, por tanto, comprende, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 15.1 y 2.b) y 38.1 de la LOTCu, no a cualquier persona, sino, solamente, a quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, si bien hay que tener en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 1 de diciembre de 2000, en *“la expresión -que tengan a su cargo- se abarca tanto aquellos supuestos en los que al funcionario está atribuida la tenencia material y directa de los caudales públicos, como aquellos otros en los que tiene competencia para adoptar decisiones que se traduzcan en disposición sobre los mismos, y significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario”*.

Por ello, a tenor de lo anterior, no sólo incurren en responsabilidad contable los ordenadores de pagos por los perjuicios que se ocasionen a los caudales o fondos públicos, sino que pueden ser todos aquellos que tengan a su cargo el manejo o disposición de dichos caudales, es decir, todos los que intervengan, en sentido amplio, en la ejecución de la actuación que origine el daño, que tengan participación en las decisiones del gasto, involucración en la actividad económico-financiera de la entidad o funciones directivas y que como consecuencia del ejercicio de las mismas se haya originado ese perjuicio.

La condición de enjuiciable contable no sólo se puede predicar respecto a los ordenadores del pago ni contra los que realizan su realización material, sino que bastaría con tener capacidad de decisión alguna en la actuación que genere el daño.

Desde esta perspectiva se va a analizar la actuación del Sr. G. en la tramitación y concesión de la subvención de 1.150.000 € a la empresa A. A., S. A., partiendo de la documentación que



obra en autos, de la que se desprenden los hechos probados de la sentencia de instancia que no han sido objeto de controversia en el recurso formulado.

El 10 de febrero de 2004, el Sr. G., en su condición de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, firmó un Protocolo de Colaboración con la empresa A. A., S.A. En dicho Protocolo se exponía que: **1)** La citada empresa iba a instalar una explanada de automoción, con una capacidad inicial de 7.329 plazas dedicada a los usos de almacén, distribución y manufacturas de vehículos procedentes tanto del parque nacional, como de importación, en los que se realizarían todos los servicios necesarios antes de salir a las redes de distribución; **2)** La inversión prevista era de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL EUROS (13.310.000 €) que correspondían a obra civil, urbanización, instalaciones, mobiliario, bienes de equipo, etc y **3)** Inicialmente la creación de empleo era de 37 personas fijas y 14 temporales, que pasarían a fijas en el primer año de actividad.

Las cláusulas que se establecieron en el citado Protocolo fueron: **a)** La gestión, por parte de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de dos ayudas excepcionales, por importe de 1.200.000 € cada una de ellas, que serían concedidas en los ejercicios 2006 y 2007, mediante los oportunos convenios que se firmarían con la A. I. D. T. (I.), con cargo a la partida presupuestaria de dicha Dirección 01. 13.00. 01.00.440.51.031L. y **b)** El cumplimiento del Plan de Inversiones por parte de la empresa A. A., S.A.

El 4 de junio de 2007, el Sr. G. firmó un Convenio de Colaboración con la Agencia I. por el que se formalizó el otorgamiento de ayudas a A. A., S.A. y en el que, en la estipulación primera, se encomendó a dicha Agencia la materialización singular de la ayuda específica a la citada empresa hasta la cantidad de 1.150.000 €. Los pagos de esta ayuda se realizaron en las fechas y por los importes que se describen el antecedente Tercero de los Hechos probados de la sentencia recurrida, que se da aquí por reproducido, siendo los dos últimos abonos efectuados el 29 de julio de 2008 y el 2 de febrero de 2009, los cuales son objeto de debate en la apelación formulada.

De lo expuesto, se deduce que los pagos ordenados en las fechas precitadas (29 de julio de 2008 y 2 de febrero de 2009) son consecuencia directa e inmediata del Protocolo de fecha 10 de febrero de 2004 y del Convenio de 4 de junio de 2007, ambos firmados por el Sr. G. en su condición de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, existiendo un nexo de causalidad entre la actuación del precitado y el perjuicio originado a los fondos públicos de la Junta de Andalucía. La autorización y materialización de la ayuda que se concede al empresa A. A., S.A, en virtud de los documentos señalados, con independencia de las omisiones procedimentales para su concesión, que acertadamente recoge la resolución recurrida en sus apartados Sexto y Séptimo de los Fundamentos Jurídicos, que se dan aquí por reproducidos, ha dado origen al pago injustificado de unas cantidades a favor de una empresa privada sin que se acreditara la finalidad pública o las razones de interés social que determinarían la actuación subvencional de la Administración concedente.



Además, no consta, en modo alguno, la justificación de la inversión que, en su caso, debía haber realizado la empresa A. A. S.A, por importe de 13.310.000 €, por obra civil, urbanización, etc. ni la creación de los empleos que figuraban en el Protocolo firmado el 10 de febrero de 2004 y aun así el Sr. G. realizó, a través del Convenio firmado el 4 de junio de 2007, la materialización singular de la ayuda específica a dicha empresa hasta la cuantía de 1.150.000 €, con infracción de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos (aplicable en el momento en que se produjeron los hechos) que exigen para el abono de las mismas la acreditación de la realización de la actividad para la que fueron concedidas o el interés público o social que motivó su concesión y la presentación de los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió y del gasto total de la actividad subvencionada. Y esta justificación era imprescindible para la materialización de la ayuda, ya que como ha declarado reiteradamente este Órgano <<ad quem>> (por todas, Sentencias 6/2018, de 30 de mayo) todos los pagos procedentes de un ente público, independientemente de su destino y de la persona que los ordene, han de estar respaldados por una justificación, que no puede quedar al libre arbitrio del que gestiona o maneja los caudales o efectos públicos, sino que ha de acomodarse en tiempo y forma a la legal y reglamentariamente establecida.

Por lo expuesto, y dado que el Sr. G., con las firmas de los dos documentos referenciados, fue el causante de la salida injustificada de los fondos de la Junta de Andalucía por la cuantía de 1.150.000 €, esta Sala no puede sino confirmar su responsabilidad contable por este hecho, y, en consecuencia, lo indicado en la resolución recurrida, con independencia de que los dos últimos pagos de la ayuda otorgada fueran ordenados por el Sr. M.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, en el recurso interpuesto por la representación del Sr. G. se alega la falta de premisas para la existencia de su responsabilidad contable, reproduciendo, en ese sentido, lo expuesto en su escrito de contestación a la demanda.

Respecto a esta pretensión, con independencia de que la técnica de reproducir las argumentaciones realizadas en la instancia no es, en general, un modo de actuación jurídicamente aceptable, según ha venido afirmándolo el Tribunal Supremo y así lo ha venido manteniendo esta Sala de Justicia, hay que tener en cuenta que en la conducta del Sr. G. por las actuaciones que se han indicado en el apartado anterior de esta resolución se dan todos y cada uno de los requisitos para la exigencia de su responsabilidad contable.

En efecto, como consecuencia de las firmas del Protocolo y del Convenio anteriormente referenciados en el precedente apartado de esta resolución, que infringían lo dispuesto en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, se ha producido una salida injustificada de los fondos de la Junta de Andalucía por importe de 1.150.000 €, ya que se desconoce el destino o finalidad de la ayuda percibida por la empresa A. A., S.A, y, por ende, las razones o causas de interés público que justificaran la entrega de dicha cantidad. Esta salida injustificada de



fondos, con el consiguiente menoscabo patrimonial que origina, sólo puede calificarse de alcance en los términos acuñados por el artículo 72 de la LFTCu, tipificado como infracción presupuestaria en el artículo 99 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aplicable cuando se produjeron los hechos imputables al Sr. G., que se corresponde con el actual artículo 109 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía).

La infracción producida no puede desvirtuarse, en modo alguno, por la afirmación contenida en el escrito de recurso de que los fondos se han destinado a la aplicación contable que le era propia aprobada por ley de Presupuestos generales de Andalucía, ya que los presupuestos recogen únicamente las previsiones de gastos e ingresos ordenados por conceptos según su estructura o naturaleza económica, debiéndose regular la ejecución de los mismos conforme a la normativa específica que les sea de aplicación, que en el caso que nos ocupa era la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, y el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, que exigen la acreditación de las razones de interés público para la concesión de ayudas y la justificación de la actividad subvencionada.

La falta de justificación de las ayudas concedidas a la empresa A. A., S.A. se corrobora en el propio escrito de recurso, al indicarse en el mismo literalmente que *“La Junta de Andalucía, hasta el día de la fecha de hoy, no ha solicitado a los beneficiarios de las ayudas la justificación del destino dado a los fondos”*.

Junto con los requisitos objetivos necesarios para la exigencia de responsabilidad contable también aprecia esta Sala la concurrencia del elemento subjetivo para su determinación en la conducta del Sr. G., ya que el precitado no sólo omitió toda diligencia exigible a un gestor de fondos públicos, al otorgar ayudas sin la tramitación del correspondiente procedimiento de concesión y sin exigir para su percepción justificación alguna, si no que actuó de forma dolosa, al firmar tanto el Protocolo como el Convenio que originaron la salida injustificada de fondos, a pesar de no tener atribuida la competencia para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, que correspondía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, al titular de la Consejería de Empleo, y sin que conste la delegación de competencias conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

OCTAVO.- Por último, para terminar la resolución del recurso, queda por examinar el denominado deslinde competencial con otras jurisdicciones como lo denomina el apelante o la posible invasión por la jurisdicción contable, en la sentencia impugnada, de cuestiones de derecho administrativo que, con independencia de que no se especifique expresamente en el



escrito de recurso, su conocimiento correspondería a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De lo reseñado en el escrito de recurso se deduce que el apelante considera que la resolución recurrida se ha pronunciado sobre cuestiones que no corresponden a la jurisdicción contable, afirmación que no puede, en modo alguno, compartir este Órgano <<ad quem>>, por lo siguiente:

- 1- La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena, según lo establecido en el artículo 17.1 de la LOTC. Esta exclusividad de la jurisdicción contable significa que en las materias que le están atribuidas conoce de cuantas posibles cuestiones se susciten con absoluta preferencia respecto de los demás órdenes jurisdiccionales.
- 2- Los hechos objeto del procedimiento objeto de la resolución recurrida se refieren a la declaración de exigencia de responsabilidad contable por la falta de justificación de las ayudas públicas concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, que han ocasionado un perjuicio económico a los fondos de titularidad de dicha Administración autonómica, y no a la valoración de si los actos administrativos de concesión de dichas ayudas o subvenciones son o no conformes a derecho.
- 3- Como ha venido reiterando esta Sala de Justicia (entre otras, Sentencias 9/2009, de 5 de mayo y 12/2010, de 1 de julio), el ámbito competencial de los órdenes jurisdiccionales contable y contencioso-administrativo como consecuencia de las infracciones cometidas con motivo de la percepción de las subvenciones o ayudas públicas es perfectamente compatible, pues mientras el primero examina y resuelve acerca de las pretensiones en exigencia de la responsabilidad contable para lograr la restitución a la hacienda pública perjudicada de los daños y perjuicios causados por el gestor y perceptor de aquéllas, el contencioso-administrativo procede a la revisión de los actos administrativos determinando la validez o nulidad de los mismos. Así, el contenido de la tutela judicial que se hace efectiva a través de los procesos contable y contencioso-administrativo no es coincidente.
- 4- La resolución recurrida resuelve sobre la acción ejercitada por la Junta de Andalucía, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, para la exigencia de responsabilidad contable por el perjuicio económico causado a la Hacienda de la Administración autonómica, tanto por los Directores Generales de la Consejería de Empleo concedentes de las subvenciones o ayudas otorgadas a la empresa A. A., S.A, como por esta sociedad perceptora de aquéllas, pero, en modo alguno, con independencia de las irregularidades que pone de manifiesto respecto a la tramitación y concesión de estas ayudas, se pronuncia sobre la validez o nulidad de los actos realizados.



TRIBUNAL DE CUENTAS

NOVENO.- Por lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución, esta Sala no puede sino desestimar el recurso de apelación formulado por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, en nombre y representación de DON F. J. G. B.

DÉCIMO.- Respecto a las costas causadas en esta instancia, procede su imposición a DON F. J. G. B., al haber sido rechazadas todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por su representación procesal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJCA, de aplicación por lo establecido en el artículo 80.3 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III. FALLO

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación formulado por el Letrado don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, en nombre y representación de DON F. J. G. B., y, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la Sentencia nº 5/2019, de 13 de marzo, dictada en primera instancia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº B-225/15-09, al que se ha acumulado el B-225/15-36, Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo -Ayudas destinadas a empresas para la financiación de Planes de Viabilidad- A. A.) Andalucía.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta instancia a DON F. J. G. B.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.